

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.:</b>	<b>1105/2021</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-33-002-2008-111- 00
<b>ASUNTO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA OLMA DIAZ CORREA.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra del auto nro. 303, mediante el cual se decretó medida cautelar dentro del proceso de la referencia de fecha 18 de marzo de 2021 y la concesión del recurso de apelación.

**2. ANTECEDENTES**

- La señora MARIA OLMA DIAZ CORREA, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra del MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

- Mediante auto del 18 de marzo del año 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y el DEPARTAMENTO DE CALDAS y decretó medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que posean las entidades demandadas en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren en cuentas de ciertas entidades financieras, allí señaladas.

- Una vez notificado el auto que decretó la medida cautelar, la entidad ejecutada, DEPARTAMENTO DE CALDAS, interpuso recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación, tal como consta en memorial allegado al Juzgado, vía correo electrónico el día 25 de mayo del año 2021.

- La entidad ejecutada de conformidad con el artículo 201A de la ley 2080 de 2021, acreditó el envío del recurso de reposición en subsidio apelación a la parte demandante. La secretaría corrió traslado del recurso, conforme consta en archivo 027 E.D.

- Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR.**

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De igual forma, el Consejo de Estado frente al trámite del Recurso de Reposición precisado,

*“En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 diferencia la forma en que se puede interponer y sustentar el recurso de reposición. **Dependiendo de cómo se notifica la providencia recurrida;** de forma tal que, si el auto se profirió por escrito el recurso debe interponer de esa misma forma dentro de los 3 días siguientes a la notificación...”*

De conformidad con lo discurrido, es claro que la parte ejecutada, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término, pues, la notificación se surtió el día 24 de mayo del año 2021 y el recurso se interpuso al día siguiente.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION.**

Señala el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en concreto, que “(...) se opone en su totalidad al embargo ordenado por el despacho en la medida previa, cuando es claro y de absoluto conocimiento del despacho que el Departamento de Caldas no es pagador de ninguna prestación de docentes al servicio del estado, tal es así, que, en varios despachos judiciales, no volvieron a vincular al departamento de Caldas en los procesos donde esta actuaba de conformidad con el decreto 2831 de 2005. Esta competencia recae única y exclusivamente en la entidad administradora del fondo de prestaciones sociales del magisterio hoy administrado por la FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las sentencias que ejecuta el demandante. Hacen una orden conjunta, sin embargo, esto no es óbice para que se pase por alto la ley en el entendido de que proceder a embargar las cuentas del departamento de Caldas es asumir que esa entidad territorial, recaen obligaciones propias de la Nación y que por mandato legal no debe asumir ya que las competencias son expresas. (...) conforme a lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se limita a recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales elevadas por los docentes que pertenezcan a la entidad territorial, de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, Fiduciaria La Previsora – fiduprevisora S.A. (...) De acuerdo a lo anterior, es claro que la Secretaría de Educación del Departamento NO tiene poder decisorio sobre cualquier tipo de prestación que sea otorgada a docentes o administrativos del sector educación vinculados al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo su competencia sólo la de proyectar los actos administrativos, y que estos incluso con proyección con base a las hojas de revisión que remite a la Fiduprevisora (...)”

## **ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION.**

Para resolver el recurso, éste Despacho ha hecho análisis del título ejecutivo que se presenta al cobro, constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 19 de septiembre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 17001333100120080011100 y confirmada el día 20 de febrero de 2014 por el Honorable Tribunal de Caldas, y no encuentra ésta Juez, la circunstancia que se alega como motivo de reposición, esto es, la ausencia de competencia del Departamento en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes y en concreto a

la señora ejecutante, en tanto allí se dispuso ordenar el restablecimiento del derecho a cargo tanto del MINISTERIO DE EDUCACION como del DEPARTAMENTO DE CALDAS; además debe considerarse que este proceso ejecutivo, no es un proceso declarativo, pues tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación<sup>1</sup>.

Precisamente, la pretensión presentada por la parte ejecutante, es dar orden judicial de cumplimiento a la sentencia judicial referida, en la que en primera instancia se accedió a las súplicas de la demanda y como restablecimiento del derecho se ordenó tanto a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, en lo que sea de su competencia legal, proceder a reliquidar la pensión mensual de jubilación que devengue la demandante, orden que conforme al mandamiento de pago no ha sido satisfecha por las entidades públicas condenadas. Por consiguiente, es importante señalar, que no es este proceso, la instancia en la que se pueda discutir la orden dada por una autoridad judicial en el trámite del mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, **NO** habrá lugar a **REPONER** el auto que concedió la medida cautelar deprecada por la parte demandante, en tanto no se haya sustento en los alegatos del Departamento de Caldas.

## **SOBRE EL RECURSO DE APELACION.**

El artículo 243 del ídem -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C 454 de 2002

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, el párrafo 2 del citado artículo, señala que *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.*

En atención a dicha remisión, establece a su turno el artículo 321 del C.G.P.:

*“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código. (Subrayas fuera de texto) (…)”*

En conclusión, atendiendo las previsiones del artículo 322 y 323 del CGP se concederá el recurso de apelación impetrado por el ejecutante contra auto que dispuso **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR**. En cuanto al efecto en que se concede, el mismo será en el devolutivo conforme el artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

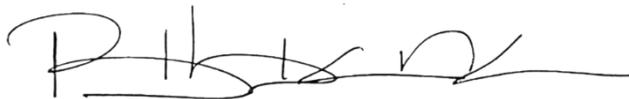
## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio 303 del 18 de marzo del año 2021, a través del cual se dispuso decretar medida cautelar en el asunto de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCÉDESE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 303 del 18 de marzo del año 2021, a través del cual se dispuso decretar cautelar en el asunto de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N. 133, el  
día 31/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS**

**SECRETARIO**